

El Playón Santander, 12 noviembre de 2020.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
El Playón Santander

Referencia: NUEVA LIQUIDACIÓN A DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENOR KAREN DAYANNA NIEVES ORDOÑEZ

Radicado: 2016-0015

Demandante: Diana Carolina Ordoñez Ruiz

Demandado: Freddy Alberto Nieves Lagos

Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de establecer la deuda que tiene el señor FREDDY ALBERTO NIEVES LAGOS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.285.754, por concepto de cuota alimentaria para la menor KAREN DAYANNA NIVES ORDOÑEZ, identificada con la NUIP número 1097789972; de acuerdo al ejecutivo de alimentos con el radicado ya mencionado, teniendo en cuenta que adicional a la cuota se suman las 4 mudas de ropa anuales y el 50% de los gastos de educación y gastos de salud que no sean cubiertos por la EPS, teniendo en cuenta que dentro del proceso N° 2016-0015 le fueron embargados **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 4.381.169.00 MCTE)** en los siguientes términos:

Liquidación de vestuario desde 2015 hasta noviembre 2020; teniendo en cuenta que en acta de conciliación N° 024-15, ante la Comisaria de Familia el señor en el SEXTO punto del acuerdo conciliado se comprometió a suministrar 4 mudas de ropa anuales; las cuales no entrego y ya se las suministre a mi hija. Cabe resaltar que 1 muda de ropa se compone de: vestido, ropa interior, medias, zapatos, pinzas y/o pantalón, camisa, ropa interior, zapatos, medias, pinzas. Por lo anterior se discrimina por muda de ropa un valor de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$180.000.00)**.

AÑO	MES	CONCEPTO	CUOTA INCLUIDO INCREMENTO	TOTAL
2015	DICIEMBRE	VESTIDO	\$ 180.000,00	\$ 360.000,00
2016	JUNIO	VESTIDO	\$ 180.000,00	\$ 360.000,00
	DICIEMBRE	VESTIDO	\$ 180.000,00	\$ 360.000,00
2017	JUNIO	VESTIDO	\$ 180.000,00	\$ 360.000,00
	DICIEMBRE	VESTIDO	\$ 180.000,00	\$ 360.000,00
2018	JUNIO	VESTIDO	\$ 180.000,00	\$ 360.000,00
	DICIEMBRE	VESTIDO	\$ 180.000,00	\$ 360.000,00
2019	JUNIO	VESTIDO	\$ 180.000,00	\$ 360.000,00
	DICIEMBRE	VESTIDO	\$ 180.000,00	\$ 360.000,00
2020	JUNIO	VESTIDO	\$ 180.000,00	\$ 360.000,00
TOTAL ESTUDIO				\$ 3.600.000,00

Liquidación de estudio desde 2017 hasta la fecha Noviembre 2020, teniendo en cuenta lo estipulado en acta de conciliación N° 024-2015 en comisaria de familia, siendo esto el 50% de los gasto de estudio.

AÑO	MES	CONCEPTO	CUOTA INCLUIDO	TOTAL
2017	MARZO-DICIEMBRE	ESTUDIO	\$ 465.000,00	\$ 465.000,00
		UNIFORMES	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00
		UTILES ESCOLARES	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00
2018	ENERO-DICIEMBRE	ESTUDIO	\$ 235.000,00	\$ 235.000,00
		UNIFORMES	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00
		UTILES ESCOLARES	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00
2019	ENERO-DICIEMBRE	MATRICULA	\$ 50.000,00	\$ 50.000,00
		UNIFORMES	\$ 201.000,00	\$ 201.000,00
		UTILES ESCOLARES	\$ 340.000,00	\$ 340.000,00
2020	ENERO-DICIEMBRE	UNIFORMES	\$ 201.000,00	\$ 201.000,00
		UTILES ESCOLARES	\$ 340.000,00	\$ 340.000,00
		INTERNET	\$ 270.000,00	\$ 270.000,00
TOTAL ESTUDIO				\$ 3.102.000,00

Liquidación de transporte escolar desde 2017 hasta noviembre 2019

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR MEN	TOTAL
2017	FEB HASTA DIC	TRANSPORTE ESCOLAR	\$ 30.000	\$ 330.000
2018	FEB HASTA DIC	TRANSPORTE ESCOLAR	\$ 40.000	\$ 440.000
2019	FEB HASTA DIC	TRANSPORTE ESCOLAR	\$ 50.000	\$ 550.000
2020	FEB Y MAR	TRANSPORTE ESCOLAR	\$ 60.000	\$ 120.000
TOTAL DEUDA				\$1.440.000
TOTAL EQUIVALENTE AL 50%				\$ 720.000

Liquidación de cuota alimentaria 2015 hasta noviembre 2020, por un valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$19.133.979), sin embargo se descontara lo embargado como empleado de la COOPERATIVA SOPNOMIL por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 4.381.169.00 MCTE)**, quedando deuda por concepto de cuota alimentaria de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 14.752.810.00)**.

AÑO	MES	CONCEPTO	CUOTA INCLUIDO INCREMENTO	TOTAL
2015	AGOSTO	CUOTA	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00
2015	SEPTIEMBRE	CUOTA	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00
2015	OCTUBRE	CUOTA	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00
2015	NOVIEMBRE	CUOTA	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00
2015	DICIEMBRE	CUOTA	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00
2016	ENERO	CUOTA	\$ 267.500,00	\$ 267.500,00
2016	FEBRERO	CUOTA	\$ 267.500,00	\$ 267.500,00
2016	MARZO	CUOTA	\$ 267.500,00	\$ 267.500,00
2016	ABRIL	CUOTA	\$ 267.500,00	\$ 267.500,00
2016	MAYO	CUOTA	\$ 267.500,00	\$ 267.500,00
2016	JUNIO	CUOTA	\$ 267.500,00	\$ 267.500,00
2016	JULIO	CUOTA	\$ 267.500,00	\$ 267.500,00
2016	AGOSTO	CUOTA	\$ 267.500,00	\$ 267.500,00
2016	SEPTIEMBRE	CUOTA	\$ 267.500,00	\$ 267.500,00
2016	OCTUBRE	CUOTA	\$ 267.500,00	\$ 267.500,00
2016	NOVIEMBRE	CUOTA	\$ 267.500,00	\$ 267.500,00
2016	DICIEMBRE	CUOTA	\$ 267.500,00	\$ 267.500,00
2017	ENERO	CUOTA	\$ 286.225,00	\$ 286.225,00
2017	FEBRERO	CUOTA	\$ 286.225,00	\$ 286.225,00
2017	MARZO	CUOTA	\$ 286.225,00	\$ 286.225,00
2017	ABRIL	CUOTA	\$ 286.225,00	\$ 286.225,00
2017	MAYO	CUOTA	\$ 286.225,00	\$ 286.225,00
2017	JUNIO	CUOTA	\$ 286.225,00	\$ 286.225,00
2017	JULIO	CUOTA	\$ 286.225,00	\$ 286.225,00
2017	AGOSTO	CUOTA	\$ 286.225,00	\$ 286.225,00
2017	SEPTIEMBRE	CUOTA	\$ 286.225,00	\$ 286.225,00
2017	OCTUBRE	CUOTA	\$ 286.225,00	\$ 286.225,00
2017	NOVIEMBRE	CUOTA	\$ 286.225,00	\$ 286.225,00
2017	DICIEMBRE	CUOTA	\$ 286.225,00	\$ 286.225,00
2018	ENERO	CUOTA	\$ 303.112,00	\$ 303.112,00
2018	FEBRERO	CUOTA	\$ 303.112,00	\$ 303.112,00
2018	MARZO	CUOTA	\$ 303.112,00	\$ 303.112,00
2018	ABRIL	CUOTA	\$ 303.112,00	\$ 303.112,00
2018	MAYO	CUOTA	\$ 303.112,00	\$ 303.112,00
2018	JUNIO	CUOTA	\$ 303.112,00	\$ 303.112,00
2018	JULIO	CUOTA	\$ 303.112,00	\$ 303.112,00
2018	AGOSTO	CUOTA	\$ 303.112,00	\$ 303.112,00
2018	SEPTIEMBRE	CUOTA	\$ 303.112,00	\$ 303.112,00
2018	OCTUBRE	CUOTA	\$ 303.112,00	\$ 303.112,00
2018	NOVIEMBRE	CUOTA	\$ 303.112,00	\$ 303.112,00
2018	DICIEMBRE	CUOTA	\$ 303.112,00	\$ 303.112,00
2019	ENERO	CUOTA	\$ 321.299,00	\$ 321.299,00
2019	FEBRERO	CUOTA	\$ 321.299,00	\$ 321.299,00
2019	MARZO	CUOTA	\$ 321.299,00	\$ 321.299,00
2019	ABRIL	CUOTA	\$ 321.299,00	\$ 321.299,00
2019	MAYO	CUOTA	\$ 321.299,00	\$ 321.299,00
2019	JUNIO	CUOTA	\$ 321.299,00	\$ 321.299,00
2019	JULIO	CUOTA	\$ 321.299,00	\$ 321.299,00
2019	AGOSTO	CUOTA	\$ 321.299,00	\$ 321.299,00
2019	SEPTIEMBRE	CUOTA	\$ 321.299,00	\$ 321.299,00
2019	OCTUBRE	CUOTA	\$ 321.299,00	\$ 321.299,00
2019	NOVIEMBRE	CUOTA	\$ 321.299,00	\$ 321.299,00
2019	DICIEMBRE	CUOTA	\$ 321.299,00	\$ 321.299,00
2020	ENERO	CUOTA	\$ 340.577,00	\$ 340.577,00
2020	FEBRERO	CUOTA	\$ 340.577,00	\$ 340.577,00
2020	MARZO	CUOTA	\$ 340.577,00	\$ 340.577,00
2020	ABRIL	CUOTA	\$ 340.577,00	\$ 340.577,00
2020	MAYO	CUOTA	\$ 340.577,00	\$ 340.577,00
2020	JUNIO	CUOTA	\$ 340.577,00	\$ 340.577,00
2020	JULIO	CUOTA	\$ 340.577,00	\$ 340.577,00
2020	AGOSTO	CUOTA	\$ 340.577,00	\$ 340.577,00
2020	SEPTIEMBRE	CUOTA	\$ 340.577,00	\$ 340.577,00
2020	OCTUBRE	CUOTA	\$ 340.577,00	\$ 340.577,00
2020	NOVIEMBRE	CUOTA	\$ 340.577,00	\$ 340.577,00
TOTAL CUOTAS				\$ 19.133.979,00

En cuanto a la liquidación de salud de Karen Dayanna Nieves Ordoñez establecida en la conciliación N° 024 de la comisaria de familia, no hare ninguna; y no porque no halla necesitado los servicios, todo lo contrario la niña estuvo desvinculada del sistema de seguridad social y el señor no me informo lo sucedido, cuando la niña requirió los servicios de salud me toco asumir no solo los gastos por particular sino la negligencia del padre para con esa responsabilidad que tenía y tampoco fue capaz de cumplir; sin embargo, en este momento no discriminare esos gastos ya que lo más traumático fue darme cuenta que mi hija no estaba protegida en su seguridad social; actualmente es usuaria de la EPS COMPARTA, y sus controles de crecimiento y desarrollo y atenciones necesarias ya están cubiertas.

PRETENSIONES

Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su despacho:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la liquidación realizada anteriormente, solicito respetuosamente a su señoría sírvase condenar al demandado a cancelar lo equivalente a las cuotas alimentarias, cuotas estudiantiles, cuotas de transporte escolar y a las mudas de ropa por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 15.637.354.00)**, ordenadas por la COMISARIA DE FAMILIA en acta de conciliación N° 024-2015 del municipio El Playón Santander, teniendo en cuenta el incremento anual, como se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCION	VALOR
Cuotas alimentarias	\$ 14.752.810,00
Cuota estudiantil	\$ 3.102.000,00
Transporte escolar	\$ 720.000,00
Vestuario	\$ 3.600.000,00
TOTAL DEUDA	\$ 22.174.810,00

SEGUNDO: solicito respetuosamente me sean tomada en cuenta para la consignación de los dineros que le corresponden a mi hija en la cuenta bancaria a mi nombre la cual refiero en este documento así: **Cuenta de ahorros N° 79819509099 de Bancolombia**, de la cual adjunto certificación.

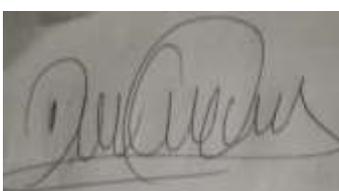
TERCERO: que se mantengan las demás pretensiones pactadas en el ejecutivo radicado N° 2016-0015.

NOTIFICACIONES

La suscrita en el barrio EBEN-EZER MANZANA 7 CASA 8 y al teléfono celular 313 821 6868 o en la secretaria de su despacho.

El demandado en la CALLE 117 N° 36-47 ZAPAMANGA III ETAPA – FLORIDABLANCA SANTANDER y al teléfono celular 316 726 3132.

Del Señor Juez,



DIANA CAROLINA ORDOÑEZ RUIZ
CC 1.098.609.093 Bucaramanga

El Playón – Santander, 09 de Noviembre de 2020

Señor

Juez Promiscuo Municipal El Playón – Santander
 Ciudad

Ref.: Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 De: JUAN PABLO ROJAS CASTELLANOS
 Contra: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS SANABRIA
 Radicado: 68255408900120170013400

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ, Profesional del Derecho, identificado con la cédula de ciudadanía 91.269.867 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional 127154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **JUAN PABLO ROJAS CASTELLANOS**, **accionante dentro del proceso de la referencia**; comedidamente me permito presentar la liquidación adicional del crédito y de los intereses de mora desde el día **01 de Noviembre de 2019** hasta el día **09 de Noviembre de 2020**, así:

Periodo de	Liquidación	intereses	Liquidación conforme art 884 C.Co	Capital Base	interés	Interés
Desde	Hasta	Bancario Corriente	$\text{interés Bancario corriente} \times 1.5\% = \frac{\quad}{12}$	Liquidación X	Conforme art 884 C.Co =	Moratorios a pagar
01-Nov-19	30-Nov-19	19.10%	2.39%	\$2.480.000	2.39%	\$49.272
28-Dic-19	31-Dic-19	19.10%	2.39%	\$2.480.000	2.39%	\$49.272
01-En-20	31-En-20	18,77%	2.35%	\$2.480.000	2.35%	\$58.280
01-Feb-20	29-Feb-20	18,77%	2.35%	\$2.480.000	2.35%	\$58.280
01-Mar-20	31-Mar-20	18,77%	2.35%	\$2.480.000	2.35%	\$58.280
01-Abr-20	30-Abr-20	18,19%	2.27%	\$2.480.000	2.27%	\$56.296
01-May-20	31-May-20	18,19%	2.27%	\$2.480.000	2.27%	\$56.296
01-Jun-20	30-Jun-20	18,19%	2.27%	\$2.480.000	2.27%	\$56.296
01-Jul-20	23-Jul-20	18,12 %	2.27%	\$2.480.000	2.27%	\$56.296
01-Ago-20	31-Ago-20	18,12 %	2.27%	\$2.480.000	2.27%	\$56.296
01-Sep-20	30-Sep-20	18,12 %	2.27%	\$2.480.000	2.27%	\$56.296
01-Oct-20	31-Oct-20	18,09 %	2.26%	\$2.480.000	2.26%	\$56.048
01-Nov-20	09-Nov-20	18,09 %	2.26%	\$2.480.000	2.26%	\$16.814
Total	Interés de mora					\$ 684.022

CONCLUSION

Capital:	\$ 2.480.000
Intereses acumulados Anterior liquidación:	\$ 1.345.450
Intereses de mora periodo del: 07/03/2019 – 31/10/2019:	\$ 407.117
Intereses de mora adicional periodo del 01/11/2019 – 09/11/2020:	\$ 684.022
Sanción del 20%	\$ 496.000
Total, sin incluir gastos ni costas del proceso:	\$ 5.412.589

Atentamente,


HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ
 CC 91.269.867 de Bucaramanga
 T.P. 127154 del C.S.J.

Señor(A)
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
EL Playón- Santander
E.S.D.

REF: ACCION DE PETURBACION A LA POSESION DE LUIS EDUARDO GARCIA MORA contra CARMEN MATILDE SIERRA MENDOZA,

RADICADO. 2019-120.

ASUNTO. SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ARTICULO 132 INCISO 1 DEL CGP Y

SOLICITUD DE DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA INICIAL.

JAIRO BARRAGAN ARDILA, mayor de edad. Vecino de Floridablanca, identificado con C. de C. No. 91.274.832 de B/manga, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 221.049 del C. S de J, en calidad de apoderado especial de la demandada, respetuosamente me dirijo ante su despacho para **SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ARTICULO 132 INCISO 1 DEL CGP SOLICITUD DE DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE Y EL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA INICIAL**, con base en los siguientes.

HECHOS:

Mediante auto el despacho admite la presente acción posesoria en cuyo auto se dice que el proceso es VERBAL SUMARIO, se le corre traslado a la demandada por el termino de 20 días, AUTO que fue objeto de recurso de reposición haciéndole ver al despacho tal situación.

El recurso de reposición al auto admisorio de la demanda inicial, fue radicado en fecha 28 de enero de 2020, dentro de termino de ley, haciéndole ver al despacho las falencias de dicho auto, el cual dicho auto se le corrió traslado al demandante en julio 1 de 2020, lo cual el despacho decidió posteriormente no REPONER dicho auto, y solo señalo que el termino de traslado señalado en dicho auto fue un error del despacho.

En fecha 28 de enero de 2020, en el recurso de reposición interpuesto se le hizo ver al despacho en el acápite que se le denominó "TRAMITE DE LA ACCION Y LO CONSIGNADO EN EL AUTO ADMISORIO", que había admitido una demanda verbal sumaria y había manifestado que se corriera traslado a la demandada por el termino de 20 días y que fuera notificada de conformidad con el artículo 291 292 de CGP, señalándosele al despacho que el artículo 391 inciso 5 dice otra cosa respecto al traslado en procesos verbales sumarios, lo cual al pronunciarse el despacho sobre el recurso el cual no repuso, nada dijo sobre el traslado consignado en dicho auto admisorio inicial.

En fecha 17 de febrero de 2020, se propusieron excepciones previas "inexistencia del demandante", "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", se solicitaron las pruebas correspondientes, excepciones que se presentaron de conformidad al termino del traslado señalado por el despacho esto es, lo normado en el artículo 100 inciso 1, pues el traslado señalado por el despacho en el auto de admisión de la demanda es el del proceso de menor cuantía, excepciones que para esta clase de procesos se interponen en escrito separado, pues el auto de la admisión de la demanda estaba sud iudice (artículo 118 inciso 4 del CGP), AUTO QUE A FECHA PRESENTE ESTA INCOLUME.

En fecha 17 de febrero de 2020, se contestó la demanda, y se propusieron excepciones de mérito las cuales se denominaron “ de titularidad de la acción posesoria por interrupción de la posesión”, excepción de mala fe”, falta de legitimación de causa por activa” “ cosa juzgada”, “ inexistencia de la posesión regular o irregular” “ocultamiento de posesión por clandestinidad” “ ecuménica o genérica” se solicitaron las pruebas correspondientes, excepciones que se presentaron de conformidad al termino del traslado señalado por el despacho, pues el traslado señalado por el despacho en el auto de admisión de la demanda es el del proceso de menor cuantía, pues el auto de la admisión de la demanda estaba sudjudice(artículo 118 inciso 4 del CGP), AUTO QUE A FECHA PRESENTE ESTA INCOLUME.

En fecha 17 de febrero de 2020, se presentó demanda en reconvencción y se solicitaron pruebas de conformidad al termino del traslado señalado por el despacho, pues el traslado señalado por el despacho en el auto de admisión de la demanda es el del proceso de menor cuantía, pues el auto de la admisión de la demanda estaba sudjudice (artículo 118 inciso 4 del CGP), AUTO QUE A FECHA PRESENTE ESTA INCOLUME

En fecha 29 de octubre de 2020, el despacho decide rechazar las excepciones previas por extemporáneas esto es, aplica el traslado del proceso verbal sumario pero no lo corrigió ya que acepto el error, pero el error subsiste, tampoco al no reponer el auto admisorio de la demanda tampoco subsano el termino del traslado, pues debió correr un nuevo traslado conforme al trámite del proceso verbal sumario, esto es, declarar la nulidad de oficio de lo actuado o en su defecto haber empleado a expresión “ los auto ilegales no atan al juez”, o darle cumplimiento al artículo 118 inciso 4 de CGP, pues los términos estaban suspendidos, ya que se debió notificar el auto admisorio en debida forma, lo cual se le hizo ver en el recurso de reposición del 28 de enero de 2020, un día después de notificado el auto, pues el yerro del error no fue generado por la demandada si no por el despacho y así se le hizo ver oportunamente mediante el recurso de ley pertinente, pues el control del legalidad es ejercido por el despacho tanto en el procedimiento como en sus errores y en as instancias de conformidad con el artículo 132 inciso 1 del CGP, pues como así lo señala el despacho al denegar la demanda de reconvencción que “los autos ilegales no atan al juez”, por lo tanto ¿Por qué no se hizo con el auto que admitió la demanda que fue objeto de recurso de reposición el día 28 de enero, cuando se le hizo ver el error y solo se limitó el despacho a decir que se equivocó pero a fecha presente el auto esta incólume.?

Ahora bien Honorable Juez, siendo Ud., el director del proceso y del debate y al estar investido de los poderes oficiosos que la ley y la constitución le dan, cual es la razón por lo cual no declaro la nulidad oficiosa de lo actuado desde el auto que admitió la demanda cuando su despacho acepto en sede de recurso de reposición y en sede de acción de tutela que se equivocó y así no estaríamos desgastándonos interponiendo recursos y acciones cuando el despacho de oficio al ejercer el control de legalidad que el mismo artículo así le señala (132 inciso 1 del CGP), le da ese poder, pues al rechazar las excepciones previas (auto del 29 de febrero de 2020 y denegar la demanda de reconvencción auto de la misma fecha), por causa del error del despacho el cual a fecha presente no ha corregido y del cual se le puso de presente oportunamente, lo hecho conlleva a que la contestación de la demanda, las excepciones de mérito, las pruebas solicitadas, la demanda de reconvencción ya denegada y objeto del recurso de reposición, así como las excepciones previas, todo lo hecho en el termino del traslado (20 DIAS) ordenado por su despacho conlleven a la misma suerte de los decretado por su despacho en los autos de fecha 29 de octubre de 2020, objeto de los recurso de reposición sometidos a su consideración, dejando totalmente sin defensa, sin pruebas y sin debate a la parte demandada por un yerro y error aceptado por el despacho y no generado por la demandada, pues solo estaría en el debate una sola parte, pues tampoco se dio aplicación al inciso 4 del artículo 118 del CGP, UNA VEZ se dio a conocer la decisión del despacho al No reponer el recurso de reposición del 28 de enero de 2020, sobre

el auto que admitió la demanda, en donde se le hizo ver las falencias de dicho auto y solo se dijo por parte del despacho que era un error pero el error a fecha presente es legal, pues dicho auto sigue igual como nació, pero si está violando la defensa y el debido proceso de la parte demandada.

Honorable Juez, el artículo 132 inciso 1 del CGP, le da a Ud., a las partes y a terceros la seguridad jurídica en el presente debate, que es el control de legalidad y oficioso, pues los Jueces, en sus providencias están sometidos al imperio de la ley (art. 230 superior), razón por lo cual es pertinente conducente que se revise el procedimiento en el presente debate y se decida en derecho de conformidad con el artículo 29, 228 y 229 superiores.

Corolario de lo anterior, respetuosamente me dirijo ante su despacho para solicitar las siguientes

PRETENSIONES.

PRIMERA. Ejercer el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 inciso 1 del CGP

SEGUNDA: Como consecuencia de la pretensión que antecede, al ser procedente por lo expuesto en la parte motiva de la presente solicitud, se declare la NULIDAD OFICIOSA desde el auto que admitió la presente acción posesoria, y se corra nuevamente conforme a derecho el correspondiente traslado con el tramite adecuado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento artículo 132 inciso 1 CGP y demás normas concordantes

NOTIFICACIONES.

La Demandada. Las recibirá en carrera 26 A # 51-37 edificio parque Turbay de Bucaramanga apartamento 1102, **correo** electrónico. Javier.diaz6927@hotmail.com abonado 3188157294

Suscrito. Las recibiré en el bloque 16-19B, apartamento 408 del conjunto residencial cipreses Bucarica Floridablanca, abonado 3123708516, correo electrónico jairoba000@gmail.com

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente.



Acepto.
JAIRO BARRAGAN ARDILA.
C.C.No. 91.274.832 expedida en la ciudad Bucaramanga.
T.P.No. 221.049 del C S de J.

JAIRO BARRAGAN ARDILA.

C.C.No.91.274.832 expedida en la ciudad de Bucaramanga.

T.P. N° 221.049 del C.S. de la J

Señor(A)
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
EL Playón- Santander
E.S.D.

REF: ACCION DE PETURBACION A LA POSESION DE LUIS EDUARDO GARCIA MORA contra CARMEN MATILDE SIERRA MENDOZA,

RADICADO. 2019-120.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020, EL CUAL FUE NOTIFICADO EN ESTADOS EL DIA 30 OCTUBRE DE 2020, EL CUAL RECHAZA LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

JAIRO BARRAGAN ARDILA, mayor de edad. Vecino de Floridablanca, identificado con C. de C. No. 91.274.832 de B/manga, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 221.049 del C. S de J, en calidad de apoderado especial de la demandada, respetuosamente me dirijo ante su despacho para INTERPONER RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020, EL CUA FUE NOTIFICADO EN ESTADOS EL DIA 30 OCTUBRE DE 2020, EL CUAL RECHAZA LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, lo cual me pronuncio así.

Honorable Juez, cita el despacho el artículo 391 de CGP, para argumentar el rechazo de las excepciones previas propuestas por la demandada, pues dicho artículo informa que las excepciones deben atacarse vía recurso de reposición y lo cual este colegiado sabe que es así para esta modalidad de procesos de única instancia, pero no se avizora que si bien los autos ilegales no atan al Juez, tampoco se avizora que dicho yerro el despacho lo haya subsanado, ejerciendo el control de legalidad normado en el inciso primero de artículo 132 del CGP, pues el yerro sigue vigente y al estar vigente sin que el despacho al aceptarlo que fue un error del despacho lo deja incólume, pues es legal lo consignado en dicho auto admisorio (termino de traslado de 20 días, para procesos de menor cuantía, pues dicho auto fue recurrido y así se le hizo ver al despacho en fecha 28 de enero de 2020- ver auto).

Honorable Juez, el despacho admite la presente acción posesoria en cuyo auto se dice que el proceso es VERBAL SUMARIO, se le corre traslado a la demandada por el termino de 20 días, AUTO que fue objeto de recurso de reposición haciéndole ver al despacho tal situación.

El recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, fue radicado en fecha 28 de enero de 2020, dentro de termino de ley, haciéndole ver al despacho las falencias de dicho auto, el cual dicho auto se le corrió traslado al demandante en julio 1 de 2020, lo cual el despacho decidió posteriormente no REPONER dicho auto, y solo señalo que el termino de traslado señalado en dicho auto fue un error del despacho y ya se habían propuesto y presentado las excepciones previas, la contestación y excepciones de mérito y la demanda de reconvención como defensa de la demandada dentro del término del traslado ordenado por el despacho, pero el despacho tampoco lo subsano al decidir dicho recurso contra el auto que admitió la presente acción, esto es, el traslado señalado en dicho auto admisorio sigue vigente y es legal, pues el despacho al no corregir o adicionar su propio yerro así lo admite, como tampoco dio aplicación al artículo 118 inciso 4 de CGP.

Honorable Juez, esta defensa dentro del término de traslado señalado por su despacho y a fecha presente aceptado por el despacho pues como se dijo no se corrigió en debida forma al decidir el recurso de reposición del auto admisorio de la demanda, propuso las excepciones previas de conformidad con el termino de los 20 días del traslado señalado por su despacho como ya se mencionó, de la misma forma se dio contestación a la demanda, se propusieron excepciones de mérito, se

formuló demanda de reconvención, esta última inadmitida y debidamente subsanada, todo se hizo dentro de término del traslado señalado por el despacho, pues el auto que admitió la demanda estaba subjudice (artículo 118 numeral 4 del CGP), por lo tanto esta defensa cumplió el ritualismo y los términos ordenados por el despacho, pues la demandada se notificó el 27 de enero de 2020, el auto que admitió la presente acción fue objeto de recurso de reposición el día 28 de enero de 2020, esto es, todo fue contestado dentro del término del traslado señalado por el despacho(20 días), auto el cual no fue corregido o adicionado por el despacho para subsanar dicha falencia la cual a fecha presente sigue incólume.

Honorable Juez, El término señalado por el despacho fue de 20 días, las excepciones previas para esa clase de traslado es el señalado para los procesos verbales de menor cuantía, y el recurso de reposición fue decidido con bastante posterioridad al término de traslado señalado por el despacho, el cual a fecha presente sigue tal y como nació, pues el despacho solo dijo que era un error pero de oficio no lo subsana y ahora lo aplica para rechazar las excepciones propuestas dando el término y la forma de cómo se proponen las excepciones previas en los procesos verbales sumarios, cuando el error fue del despacho y no de esta defensa, en otorgar un término de traslado diferente y del cual se le hizo ver al despacho mediante recurso de reposición conforme a derecho en debida forma y ha fecha presente continua el yerro pues el auto de admisión de la demanda sigue igual como nació con (20 días de traslado).

Ahora bien Honorable Juez, las excepciones previas cuando el traslado es de 20 días se da aplicación al artículo 101 inciso 1 del CGP dentro de traslado de la demanda y no se proponen mediante recurso de reposición, sino en escrito separado y así se hizo, pues el error que el despacho acepta del traslado de la demanda hoy con la decisión del despacho en RECHAZAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS POR EXTEMPORANEAS cercena totalmente la defensa de la demandada y de terceros que deben intervenir en el debate en la integración del litisconsorte(art. 90 inciso 1 CGP), pues el error que el despacho acepto previamente, ahora con la decisión de las excepciones las tiene que soportar la demandada y los terceros solicitados vía EXCEPCION PREVIA, lo cual viola el debido proceso, directamente, pues el yerro no lo ocasiono la demandada ya que dicho yerro se le hizo ver al despacho oportunamente cuando se formuló el recurso de reposición al auto que admitió la demanda y el despacho solo acepta el error pero no declara la NULIDAD DE OFICIO de lo actuado y así adecuar el auto de admisión de la demanda conforme a derecho pues así se le hizo ver pues los procesos verbales sumarios no admiten incidentes, yerro que se corrige de conformidad con el inciso 1 del artículo 132 del CGP.

Honorable Juez, el artículo 118 inciso 4 del CGP, señala que al interponer un recurso contra una providencia, los términos se suspenden, una vez se resuelva el recurso correrán los términos al día siguiente, esto es, el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda se decidió mucho después de propuestas las excepciones previas, de contestarse la demanda y excepciones de mérito, y la demanda de reconvención dentro del término de traslado como consta en el auto admisorio de la demanda, esto es, el ritualismo señalado en el auto admisorio de la demanda del traslado (20 días) se cumplió y el cual su despacho al decidir dicho recurso no dijo nada sobre el traslado señalado en dicho auto admisorio y tampoco lo corrigió o subsana el yerro que hoy se aplica para rechazar las excepciones por extemporáneas, pues al decidir el recurso de reposición en el cual decide no REPONER EL AUTO ADMISORIO, nada se dijo sobre el término del traslado señalado en dicho auto, PUES dicho término fue el ordenado por el despacho y es el que esta defensa utilizo para su defensa, pues el control de legalidad debe ser ejercido por el despacho de conformidad con el artículo 132 inciso 1 de CGP, pues esta defensa cumplió con lo ordenado por el despacho para el término del traslado, pues como lo señala el despacho “los autos ilegales no atan al Juez”, lo cual en el presente escenario de la excepciones dicha expresión de “ los autos ilegales no atan al juez”, no se le aplica a esta defensa, sino de tajo se le aplica el error hecho

por el despacho a la parte demandada y se le cercena el debido proceso y de defensa y al TERCERO que se señala que se vincule mediante excepción previa y nada se dice al respecto por parte del despacho, pues el despacho tendría razón si esta defensa no le hubiese dado conocer su falencia mediante los recursos de ley que en el caso de marras es el de reposición que oportunamente se le hizo ver y en sede de tutela también se le hizo ver, esto es, previo a decidir el despacho sobre las excepciones previas hoy rechazadas ya sabía de dicho error aceptado por el despacho y ahora se le aplica a la parte demandada quien es ajena ya que el director del debate es el Honorable Juez, y es quien debe como así lo indica la expresión “ los autos ilegales no atan al juez”, pues sus poderes oficiosos se lo permiten.

Corolario de lo anterior, respetuosamente le solicito a despacho, las siguientes

PRETENSIONES.

PRIMERA: REPONER EL AUTO de Fecha 29 de octubre de 2020, el CUAL RECHAZA LAS EXCEPCIONES PREVIAS POR EXTEMPORANEAS, por cuanto la extemporaneidad que predica el despacho no fue generada por la parte demandada si no por el despacho.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, Ordenar y darle trámite a las excepciones previas solicitadas de conformidad con el término del traslado ordenado por el despacho mediante auto admisorio de la demanda, pues dicho auto está vigente su traslado ya que el mismo no ha sido, aclarado, corregido o adicionado o revocado, por su despacho pues acepto el error y no lo corrigió, para señalar un nuevo término de traslado ajustado al proceso verbal sumario y volver a correr traslado, esto es, se corrija el error de juzgado se vuelva a iniciar el procedimiento, no generado por la parte demandada.

TERCERA: Como consecuencia de la pretensión que antecede, respetuosamente le solicito Declarar de **OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO** desde el auto que admitió la demanda a fecha presente de conformidad con lo señalado en lo que antecede, pues con la decisión de rechazar las excepciones previas, se cercena el debido proceso y de defensa a la parte demandada, como a los terceros solicitados en su vinculación mediante excepción previa dentro de término otorgado por el despacho en el auto admisorio de la presente acción.

CUARTA: Respetuosamente le solicito al despacho dar aplicación al artículo 118 inciso 4 de CGP, de conformidad con lo que señala dicha norma en referencia a los términos cuando una providencia es objeto de recursos, haciendo mención al auto que NO REPUSO lo descrito en el auto admisorio de la demanda, como ocasión del error aceptado por el despacho en dicha providencia.

QUINTA : Respetuosamente le solicito a despacho ejercer el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 inciso 1 del CGP, pues todo se le hizo ver al despacho en el recurso de reposición de auto que admitió la demanda de fecha 28 de enero de 2020 oportunamente y en este recurso de reposición y en sede de tutela.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

Respetuosamente le solicito al despacho se tengan las pruebas documentales como son los escritos del recurso de reposición, el de las excepciones previas, el de contestación de la demanda y sus excepciones de mérito, y la decisión de su despacho que decidió no REPONER el auto que admitió la demanda en el cual acepto el error del traslado pero no lo corrigió y el cual está aplicando para declarar la extemporaneidad de las excepciones previas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento artículo 90, 318 y 319 CGP y demás normas concordantes

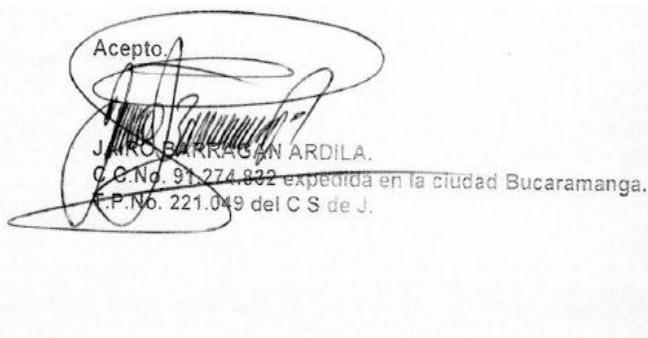
NOTIFICACIONES.

La Demandada. Las recibirá en carrera 26 A # 51-37 edificio parque Turbay de Bucaramanga apartamento 1102, **correo** electrónico. Javier.diaz6927@hotmail.com abonado 3188157294

Suscrito. Las recibiré en el bloque 16-19B, apartamento 408 del conjunto residencial cipreses Bucarica Floridablanca, abonado 3123708516, correo electrónico jairoba000@gmail.com

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente.



Acepto.
JAIRO BARRAGAN ARDILA.
C.C.No. 91.274.832 expedida en la ciudad Bucaramanga.
T.P.No. 221.049 del C S de J.

JAIRO BARRAGAN ARDILA.

C.C.No.91.274.832 expedida en la ciudad de Bucaramanga.

T.P. N° 221.049 del C.S. de la J

Señor(A)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
EL Playón- Santander
E.S.D.

REF: ACCION DE PETURBACION A LA POSESION DE LUIS EDUARDO GARCIA MORA contra CARMEN MATILDE SIERRA MENDOZA,

RADICADO. 2019-120.

DEMANDA DE RECONVENCION.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020, EL CUAL FUE NOTIFICADO EN ESTADOS EL DIA 30 OCTUBRE DE 2020, EL CUAL DEJA SIN EFECTO EL AUTO DE INADMISION DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2020 Y DENIEGA LA DEMANDA DE RECONVENCION PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.

JAIRO BARRAGAN ARDILA, mayor de edad. Vecino de Floridablanca, identificado con C. de C. No. 91.274.832 de B/manga, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 221.049 del C. S de J, en calidad de apoderado especial de la demandada, respetuosamente me dirijo ante su despacho para INTERPONER RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020, EL CUAL FUE NOTIFICADO EN ESTADOS EL DIA 30 OCTUBRE DE 2020, EL CUAL DEJA SIN EFECTO EL AUTO DE INADMISION DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2020 Y DENIEGA LA DEMANDA DE RECONVENCION PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA, lo cual me pronuncio así.

Honorable Juez, cita el despacho el artículo 392 de CGP, para argumentar la no procedencia de la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada, pues se dice por parte del despacho que en los procesos verbales sumarios dicha reconvención no es procedente y la asimila con la acumulación de procesos y son inadmisibles, lo cual no se compagina con el texto del artículo 392 del CGP mencionado por el despacho, como tampoco con el artículo 371 ibídem, haciendo comparación con el artículo 440 del C.P.C, ya desaparecido el cual fue incorporado en el artículo 392 ibídem, precisando lo dicho procedo a señalar lo siguiente:

Mediante auto el despacho admite la presente acción posesoria en cuyo auto se dice que el proceso es VERBAL SUMARIO, se le corre traslado a la demandada por el termino de 20 días, AUTO que fue objeto de recurso de reposición haciéndole ver al despacho tal situación.

El recurso de reposición al auto admisorio de la demanda inicial, fue radicado en fecha 28 de enero de 2020, dentro de termino de ley, haciéndole ver al despacho las falencias de dicho auto, el cual dicho auto se le corrió traslado al demandante en julio 1 de 2020, lo cual el despacho decidió posteriormente no REPONER dicho auto, y solo señalo que el termino de traslado señalado en dicho auto fue un error del despacho.

En fecha 17 de febrero de 2020, se presentó DEMANDA DE RECONVENCION dentro del término del traslado de la demanda señalado por el despacho en el auto admisorio de la demanda hoy vigente tal y como nació (20 días), la cual fue inadmitida por el despacho y subsanada y enviada por correo electrónico en Fecha 7-7-2020, recibida por el despacho en un solo escrito de conformidad con el artículo 93 del CGP.

En fecha 29 de octubre de 2020, el despacho decide dejar sin efecto el auto de inadmisión de la presente demanda de reconvención y denegar la misma de conformidad con el artículo 392 ibídem, pues es inadmisibile y se le equipara la demanda de reconvención con la acumulación de procesos.

Honorable Juez, del texto del artículo 371 del CGP, se extrae sin hesitación alguna lo siguiente. I) Que la demanda de reconvención debe formularse dentro de término de traslado- a carga se cumplió; II) son las mismas partes; III) su despacho es competente; III) por cuantía procede; IV) y por factor territorial, esto es, la carga que impone el artículo 371 del CGP se cumple a plenitud.

Ahora el artículo 440 del C.P.C, sobre las prohibiciones se decía en dicho artículo “ *son inadmisibles: la reforma de la demanda, la reconvención, la acumulación de procesos, los incidentes*”, artículo que estaba en el título XXI trámite de los procesos declarativos, con la entrada de la ley 1564 de 2012 código general de proceso el artículo 440 quedó en el artículo 392 del CGP que nos dice en su inciso 4 “*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza*”.

De lo transcrito en dichos artículos señor Juez, se puede ver que el artículo 392 del CGP, no prevé tal inadmisibilidad deprecada por el despacho, pues no está en dicho artículo que no proceda la demanda en reconvención, pues en el artículo 440 del desaparecido C.P.C, si existía dicha prohibición y en la presente legislación no lo dice el artículo 392 del CGP, pues el artículo 371, CGP, solo es aplicable en procesos verbales, y que al ser suprimida en el CGP la prohibición que contemplaba el artículo 440 del CPC, se abrió la posibilidad de que se presentara demanda de reconvención en un trámite verbal sumario y así se hizo.

Ahora Honorable Juez, la doctrina a dicho al respecto: “... restringir al procedimiento verbal la admisibilidad de la contrademanda no fue el propósito del legislador, pues de haberlo sido luciría irracional descartar expresamente a la vez su procedencia en otros procesos, dado que por lo regular el legislador no hace disposiciones que de antemano sabe estériles. En esta línea de pensamiento no habría cómo explicar que a propósito del proceso monitorio la ley haya excluido en forma inequívoca la reconvención (CGP, art.421 par.), si la hubiera contemplado exclusivamente para el procedimiento verbal... **ROJAS G., Miguel E.** Lecciones de derecho procesal, tomo 4º, procesos de conocimiento, Esaju, Bogotá DC, 2016, p.122-123

Honorable Juez, la corte en sus jurisprudencias a mencionado “*que las normas que establecen restricciones deben estar de manera explícita en la constitución o en la ley y no podrá ser excesiva ni desproporcionada.*” De lo anterior se desprende que las normas que en principio no son prohibidas ni establecen restricciones, no pueden interpretarse para hacerlas contener una restricción. En otras palabras, si la norma no tiene un origen restrictivo, no es permitido ampliar su alcance natural y obvio para transformarla en una disposición de talante represivo. Sobrepasar sus precisos términos comporta el reconocimiento de la voluntad del legislador”

Así, en materia cobra importancia la regla de hermenéutica consagrada en el artículo 31 del código civil, según la cual “*Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.*” Y de ahí la proscripción de las interpretaciones extensivas de las normas prohibitivas, así como de las interpretaciones que transformen en restrictiva una norma que por naturales no lo es, tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “**[e]n a interpretación de las leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición**”(negrilla fuera de texto)

Como se puede apreciar señor Juez, EL artículo 392 del CGP, no habla nada sobre prohibiciones o restricciones en su artículo respecto a la demanda en reconvención, pues al no estar señalado no es pertinente que se interprete una acumulación de procesos, pues la demanda de reconvención y la acumulación de procesos son dos instituciones totalmente diferentes, pero en arte de gracia, sin hesitación alguna en el artículo 392 de CGP, no existe prohibición o restricción alguna en referencia a la demanda de reconvención, pues si existía en el artículo 440 del C.P.C, norma intrínseca en la nueva legislación con el limitante que no dice nada al respecto sobre la demanda de reconvención, pues como lo señala la corte suprema “**[e]n a interpretación de las leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición**”

Corolario de lo anterior, respetuosamente le solicito Honorable Juez, las siguientes

PRETENSIONES.

PRIMERA: REPONER EL AUTO de Fecha 29 de octubre de 2020, el CUAL DEJO SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 23 DE ABRIL QUE INADMITIO LA DEMANDA DE RECONVENCION la cual fue subsana dentro del término de ley y decide el auto recurrido DENEGAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRESENTADA POR CARMEN MATILDE SIERRA MENDOZA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, Ordenar y darle trámite correspondiente a la demanda de reconvención de conformidad con el artículo 371 del CGP

TERCERO: Respetuosamente le solicito a despacho ejercer el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 inciso 1 del CGP, pues todo se le hizo ver al despacho en el recurso de reposición de auto que admitió la demanda de fecha 28 de enero de 2020 oportunamente y en este recurso de reposición y en sede de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento artículo 318 y 319 CGP y demás normas concordantes

NOTIFICACIONES.

La Demandada. Las recibirá en carrera 26 A # 51-37 edificio parque Turbay de Bucaramanga apartamento 1102, **correo** electrónico. Javier.diaz6927@hotmail.com abonado 3188157294

Suscrito. Las recibiré en el bloque 16-19B, apartamento 408 del conjunto residencial cipreses Bucarica Floridablanca, abonado 3123708516, correo electrónico jairoba000@gmail.com

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente.



Acepto.
JAIRO BARRAGAN ARDILA.
C.C.No. 91.274.832 expedida en la ciudad Bucaramanga.
T.P.No. 221.049 del C S de J.

JAIRO BARRAGAN ARDILA.

C.C.No.91.274.832 expedida en la ciudad de Bucaramanga.

T.P. N° 221.049 del C.S. de la J



**CÁCERES &
VIRVIESCAS**
ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑORES
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	WILMER PABON MANTILLA
RADICADO:	2020-00011

ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACION DEL CRÉDITO.

MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.685.915 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 234.686 del C.S.J., en mi calidad de apodera de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho liquidación del crédito.

Sin otro particular y con todo respeto,

Atentamente,

MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ

C.C. 1.098.685.915 de Bucaramanga

T.P. 234.686 del C. S. de la J.



PAGARÉ NÚMERO	60056100000363
La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. Está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL) elevada a la (1/12) -1) x 12].	

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial	
CAPITAL INICIAL	\$ 5,320,000.00

2 0 1 9	Mayo	31/05/2019	27.01%	26 \$	69,000	
	Junio	30/06/2019	26.95%	30 \$	79,000	
	Julio	31/07/2019	26.92%	31 \$	82,000	
	Agosto	31/08/2019	26.98%	31 \$	82,000	
	Septiembre	30/09/2019	26.98%	30 \$	79,000	
	Octubre	31/10/2019	26.65%	31 \$	82,000	
	Noviembre	30/11/2019	26.55%	30 \$	79,000	
	Diciembre	31/12/2019	26.37%	31 \$	82,000	
	2 0 2 0	Enero	31/01/2020	26.16%	31 \$	82,000
		Febrero	29/02/2020	26.59%	29 \$	76,000
		Marzo	31/03/2020	26.43%	31 \$	82,000
		Abril	30/04/2020	26.04%	30 \$	79,000
Mayo		31/05/2020	25.29%	31 \$	82,000	
Junio		30/06/2020	18.12%	30 \$	79,000	
Julio		31/07/2020	18.12%	31 \$	82,000	
Agosto		31/08/2020	18.29%	31 \$	82,000	
Septiembre		30/09/2020	18.35%	30 \$	79,000	
Octubre		31/10/2020	18.09%	31 \$	82,000	
Noviembre	30/11/2020	18.09%	13 \$	34,000		
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS				\$	1,473,000	

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL PAGARE No: 60056100000363		
Capital	\$	5,320,000
Total Intereses Corrientes (+)	\$	711,342
Total Intereses Mora (+)	\$	1,473,000
Abonos (-)	\$	-
Otros Conceptos (+)	\$	34,919
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	7,539,261.00



PAGARÉ NÚMERO	60016100013765
La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. Está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{1/12} - 1] \times 12$.	

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial	
CAPITAL INICIAL	\$ 1,500,000.00

2 0 1 9	-	-	-	-	-	
	-	-	-	-	-	
	Julio	31/07/2019	26.92%	21 \$	16,000	
	Agosto	31/08/2019	26.98%	31 \$	23,000	
	Septiembre	30/09/2019	26.98%	30 \$	22,000	
	Octubre	31/10/2019	26.65%	31 \$	23,000	
	Noviembre	30/11/2019	26.55%	30 \$	22,000	
	Diciembre	31/12/2019	26.37%	31 \$	23,000	
	2 0 2 0	Enero	31/01/2020	26.16%	31 \$	23,000
		Febrero	29/02/2020	26.59%	29 \$	22,000
		Marzo	31/03/2020	26.43%	31 \$	23,000
		Abril	30/04/2020	26.04%	30 \$	22,000
Mayo		31/05/2020	25.29%	31 \$	23,000	
Junio		30/06/2020	18.12%	30 \$	22,000	
Julio		31/07/2020	18.12%	31 \$	23,000	
Agosto		31/08/2020	18.29%	31 \$	23,000	
Septiembre		30/09/2020	18.35%	30 \$	22,000	
Octubre		31/10/2020	18.09%	31 \$	23,000	
Noviembre	30/11/2020	18.09%	13 \$	10,000		
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS				\$	365,000	

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL PAGARE No: 60016100013765	
Capital	\$ 1,500,000
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 129,932
Total Intereses Mora (+)	\$ 365,000
Abonos (-)	\$ -
Otros Conceptos (+)	\$ 5,013
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 1,999,945.00



**CÁCERES &
VIRVIESCAS**
ABOGADOS ASOCIADOS

TOTAL CONSOLIDADO		
PAGARÉ N°		
6005610000363	\$ 7,539,261	SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS
PAGARÉ N°		
4866470212183123	\$ 1,999,945	UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS
TOTAL A PAGAR	\$	9,539,206

Final de la liquidación del crédito



**CÁCERES &
VIRVIESCAS**
ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑORES
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	JOSE ANGEL LOPEZ
RADICADO:	2020-00012

ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACION DEL CRÉDITO.

MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.685.915 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 234.686 del C.S.J., en mi calidad de apodera de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho liquidación del crédito.

Sin otro particular y con todo respeto,

Atentamente,

MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ

C.C. 1.098.685.915 de Bucaramanga

T.P. 234.686 del C. S. de la J.



PAGARÉ NÚMERO	60156100011035
La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. Está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL) elevada a la (1/12) -1) x 12].	

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial	
CAPITAL INICIAL	\$ 11,999,880.00

2019	Junio	30/06/2019	26.95%	3 \$	18,000
	Julio	31/07/2019	26.92%	31 \$	184,000
	Agosto	31/08/2019	26.98%	31 \$	184,000
	Septiembre	30/09/2019	26.98%	30 \$	178,000
	Octubre	31/10/2019	26.65%	31 \$	184,000
	Noviembre	30/11/2019	26.55%	30 \$	178,000
	Diciembre	31/12/2019	26.37%	31 \$	184,000
2020	Enero	31/01/2020	26.16%	31 \$	184,000
	Febrero	29/02/2020	26.59%	29 \$	172,000
	Marzo	31/03/2020	26.43%	31 \$	184,000
	Abril	30/04/2020	26.04%	30 \$	178,000
	Mayo	31/05/2020	25.29%	31 \$	184,000
	Junio	30/06/2020	18.12%	30 \$	178,000
	Julio	31/07/2020	18.12%	31 \$	184,000
	Agosto	31/08/2020	18.29%	31 \$	184,000
	Septiembre	30/09/2020	18.35%	30 \$	178,000
	Octubre	31/10/2020	18.09%	31 \$	184,000
	Noviembre	30/11/2020	18.09%	13 \$	184,001
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS				\$	2,920,000

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL PAGARE No: 60156100011035		
Capital	\$	11,999,880
Total Intereses Corrientes (+)	\$	1,786,098
Total Intereses Mora (+)	\$	2,920,000
Abonos (-)	\$	-
Otros Conceptos (+)	\$	77,879
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	16,783,857.00



PAGARÉ NÚMERO	60156100007860
La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. Está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL) elevada a la (1/12) -1) x 12].	

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial	
CAPITAL INICIAL	\$ 6,000,000.00

2 0 1 9	Abril	30/04/2019	26.98%	24 \$	71,000	
	Mayo	31/05/2019	27.01%	31 \$	92,000	
	Junio	30/06/2019	26.95%	30 \$	89,000	
	Julio	31/07/2019	26.92%	31 \$	92,000	
	Agosto	31/08/2019	26.98%	31 \$	92,000	
	Septiembre	30/09/2019	26.98%	30 \$	89,000	
	Octubre	31/10/2019	26.65%	31 \$	92,000	
	Noviembre	30/11/2019	26.55%	30 \$	89,000	
	Diciembre	31/12/2019	26.37%	31 \$	92,000	
	2 0 2 0	Enero	31/01/2020	26.16%	31 \$	92,000
		Febrero	29/02/2020	26.59%	29 \$	86,000
		Marzo	31/03/2020	26.43%	31 \$	92,000
Abril		30/04/2020	26.04%	30 \$	89,000	
Mayo		31/05/2020	25.29%	31 \$	92,000	
Junio		30/06/2020	18.12%	30 \$	89,000	
Julio		31/07/2020	18.12%	31 \$	92,000	
Agosto		31/08/2020	18.29%	31 \$	92,000	
Septiembre		30/09/2020	18.35%	30 \$	89,000	
Octubre		31/10/2020	18.09%	31 \$	92,000	
Noviembre	30/11/2020	18.09%	31 \$	92,000		
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS				\$	1,703,000	

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL PAGARE No: 60156100007860		
Capital	\$	6,000,000
Total Intereses Corrientes (+)	\$	673,582
Total Intereses Mora (+)	\$	1,703,000
Abonos (-)	\$	-
Otros Conceptos (+)	\$	38,278
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8,414,860.00



PAGARÉ NÚMERO	60156100006398
La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. Está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL) elevada a la (1/12) -1) x 12].	

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial	
CAPITAL INICIAL	\$ 3,044,256.00

2018	Diciembre	31/12/2018	27.10%	13 \$	20,000
	Enero	31/01/2019	26.74%	31 \$	47,000
	Febrero	28/02/2019	27.55%	28 \$	42,000
	Marzo	31/03/2019	27.06%	31 \$	47,000
	Abril	30/04/2019	26.98%	30 \$	45,000
	Mayo	31/05/2019	27.01%	31 \$	47,000
	Junio	30/06/2019	26.95%	30 \$	45,000
	Julio	31/07/2019	26.92%	31 \$	47,000
	Agosto	31/08/2019	26.98%	31 \$	47,000
	Septiembre	30/09/2019	26.98%	30 \$	45,000
	Octubre	31/10/2019	26.65%	31 \$	47,000
	Noviembre	30/11/2019	26.55%	30 \$	45,000
2020	Diciembre	31/12/2019	26.37%	31 \$	47,000
	Enero	31/01/2020	26.16%	31 \$	47,000
	Febrero	29/02/2020	26.59%	29 \$	44,000
	Marzo	31/03/2020	26.43%	31 \$	47,000
	Abril	30/04/2020	26.04%	30 \$	45,000
	Mayo	31/05/2020	25.29%	31 \$	47,000
	Junio	30/06/2020	18.12%	30 \$	45,000
	Julio	31/07/2020	18.12%	31 \$	47,000
	Agosto	31/08/2020	18.29%	31 \$	47,000
	Septiembre	30/09/2020	18.35%	30 \$	45,000
	Octubre	31/10/2020	18.09%	31 \$	47,000
	Noviembre	30/11/2020	18.09%	13 \$	20,000
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS				\$	1,052,000

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL PAGARE No: 60156100006398		
Capital	\$	3,044,256
Total Intereses Corrientes (+)	\$	333,258
Total Intereses Mora (+)	\$	1,052,000
Abonos (-)	\$	-
Otros Conceptos (+)	\$	11,324
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4,440,838.00



TOTAL CONSOLIDADO		
PAGARÉ N°		
60156100011035	\$ 16,783,857	DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS
PAGARÉ N°		
60156100007860	\$ 8,414,860	OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE PESOS OCHOCIENTOS SESENTA PESOS
PAGARÉ N°		
60156100006398	\$ 4,440,838	CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS
AGENCIAS Y COSTAS		
Fijadas en auto del 06 de noviembre de 2020	\$ 1,053,000	UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL PESOS
TOTAL A PAGAR	\$	30,692,555

Final de la liquidación del crédito